


Tapete oaxaqueño. Fotografía: Heidi Puon.



**FIGURAS**  
REVISTA ACADÉMICA  
DE INVESTIGACIÓN  
ISSN 2683-2917

Vol. 7, núm. 3,  
julio - octubre 2026 



Esta obra está bajo una licencia  
Creative Commons Atribución-  
NoComercial-CompartirIgual  
4.0 Internacional.

**Recibido:**  
20 de marzo de 2026  
**Revisado:**  
3 de abril de 2026  
**Aceptado:**  
9 de junio de 2026

# Propiedad intelectual colectiva para el desarrollo de las comunidades indígenas\*

*Collective intellectual property for the development of indigenous communities*



 **Nancy Jazmín Pérez-Ramírez**

Universidad Autónoma del Estado de Quintana Roo. México  
[nancy.perez@uqroo.edu.mx](mailto:nancy.perez@uqroo.edu.mx), [2712njpr@gmail.com](mailto:2712njpr@gmail.com)

 **Juan Manuel Ortega-Maldonado**

Universidad Autónoma del Estado de Morelos. México  
[juan.ortegama@docentes.uaem.edu.mx](mailto:juan.ortegama@docentes.uaem.edu.mx)

## Resumen

El objetivo de este artículo es demostrar que los signos distintivos de la propiedad intelectual —marca colectiva, marca de certificación, indicación geográfica y denominación de origen— constituyen instrumentos con el potencial de favorecer el desarrollo integral, intercultural y sostenible de las comunidades indígenas en México. El estudio se basa en un enfoque cualitativo, sustentado en

\* Trabajo apoyado por la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación (SECIHTI) bajo el proyecto IH-2025-G-194.

el método inductivo y en técnicas documentales. Se sostiene que la discusión entre los críticos de la propiedad intelectual aplicada a las comunidades indígenas y quienes la apoyan resulta estéril cuando se parte del concepto de *propiedad intelectual colectiva*. En consecuencia, en México se ha incrementado el uso de estas figuras por parte de dichas comunidades. La investigación es original debido a las escasas referencias jurídicas sobre este tema y se circunscribe a la legislación vigente y a la experiencia mexicana en el periodo 2020-2026. La conclusión es que, bajo ciertas condiciones, los signos distintivos pueden dinamizar el desarrollo de las comunidades indígenas.

### Palabras clave

Propiedad intelectual colectiva, comunidades indígenas, patrimonio cultural indígena, desarrollo comunitario, signos distintivos.

### Abstract

The objective of this article is to demonstrate that distinctive signs of intellectual property (collective marks, certification marks, geographical indications, and designations of origin) are instruments with the potential to foster the comprehensive, intercultural, and sustainable development of Indigenous communities in Mexico. The study employs a qualitative approach using the inductive method and documentary techniques. It argues that the debate between critics and supporters of intellectual property for Indigenous communities is unproductive when it starts from the concept of "collective intellectual property". As a result, the use of these instruments by Indigenous communities in Mexico has increased. The study is original given the scarcity of legal references on this topic and it is limited to current legislation and Mexican experience from 2020 to 2026. The conclusion is that distinctive signs can, under certain conditions, stimulate the development of Indigenous communities.

### Keywords

Collective intellectual property, indigenous communities, indigenous cultural heritage, community development, distinctive signs.

---

## 1. Introducción

En los últimos años, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) ha implementado una política de apoyo a las comunidades indígenas en la gestión de signos distintivos que favorezcan su desarrollo, a través del Programa Institucional del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial 2026-2030, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) en abril de 2026.

Este paso se suma al hecho de que el 1 de octubre de 2024 entró en vigor la reforma al artículo 2.º de la Constitución Federal, en la que se introdujeron diversos conceptos importantes como *propiedad intelectual colectiva* y *desarrollo integral, intercultural y sostenible*.

Este nuevo marco jurídico impulsa vientos de cambio para el desarrollo de las comunidades indígenas. En este artículo queremos destacar que dicho desarrollo puede apoyarse, al menos parcialmente, a través de los signos distintivos de la propiedad intelectual.

Las críticas dirigidas contra la propiedad intelectual, que la califican de individualista, egoísta y utilitarista (Esplugas 2006, 67-76), entre otras, no deben llevarnos a asumir que todas sus figuras se cimientan en esas características. Existen otras, como ciertos signos distintivos, que tienen un sentido más colectivo, más proclive a la protección de intereses comunes que a la explotación únicamente mercantilista. No puede considerarse una patente del mismo modo que una indicación geográfica; no es lo mismo una marca colectiva que el derecho de autor.

En efecto, cuando se colocan en la misma canasta los derechos de autor, las patentes, las marcas, las indicaciones geográficas, las denominaciones de origen, las marcas colectivas y las marcas de certificación, las personas tienden a tratar y pensar esos temas como si fueran una misma cosa, olvidando las grandes diferencias que existen entre dichas figuras y considerándolas como parte de lo mismo únicamente por ubicarse dentro del derecho de la propiedad intelectual.

Una postura de este tipo desconoce los aspectos sociales, culturales y éticos de los derechos de autor y de la propiedad industrial, y mide ambas ramas de la propiedad intelectual como un único tema regido por principios estrictamente económicos.

Este texto pretende llamar la atención sobre los aspectos y efectos sociales de la propiedad intelectual, que se insertan y aparecen en la denominada propiedad intelectual colectiva, que hoy reconoce la Constitución Federal en el artículo 2.º, en materia indígena, y que no debe entenderse en términos de apropiación, sino de resguardo.

Por ello, recordaremos en primer lugar la añeja discusión teórica entre quienes estiman que el derecho de la propiedad intelectual es contrario a los intereses de las comunidades indígenas, posteriormente, nos referiremos a quienes afirman que dicha disciplina jurídica puede ofrecer algunos beneficios a estas comunidades, para finalmente cerrar con una solución ecléctica: la propiedad intelectual colectiva de reciente aparición. Por último, abordaremos el derecho

de las comunidades indígenas al desarrollo, así como el papel que desempeñan los signos distintivos en la consecución de ese objetivo.

## II. La primera postura: la propiedad intelectual es una disciplina contraria a los intereses de las comunidades indígenas

El primer grupo de autores sostiene, en esencia, que el patrimonio cultural inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas choca frontalmente con los institutos y figuras de la propiedad intelectual. Debemos reconocer que se trata de una amplia mayoría doctrinaria, tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

Algunas diferencias son las siguientes (Pérez 2022, 60-64):

1. Distinta naturaleza jurídica. En materia de propiedad intelectual, las reglas son, en términos generales, individualistas y expresan valores que protegen derechos autorales y de creación (Barahona 2024). Tales valores y principios son ajenos a las comunidades indígenas, que privilegian al grupo sobre sus integrantes. Si algo se privilegia en estas comunidades, es el bien común (Sharma 2017).
2. Distintos sujetos amparados. Se afirma que la propiedad intelectual está orientada a tutelar y proteger derechos individuales, tanto en la rama de la propiedad industrial como en la del derecho de autor; mientras que el patrimonio cultural inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas tutela y protege derechos colectivos de estos grupos.
3. Distintos sujetos creadores. En la propiedad industrial, los sujetos reconocidos son los inventores, diseñadores y creadores; en el derecho de autor, es precisamente el autor. En cambio, tratándose de las manifestaciones culturales indígenas carece de sentido hablar de un autor o creador, porque se trata de prácticas colectivas.
4. Diferente objeto de protección. En la Ley de Propiedad Industrial (LPI) se protegen las invenciones y creaciones; en la Ley de Derechos de Autor (LDA), las obras. Con relación al patrimonio cultural inmaterial, el objetivo es proteger expresiones culturales o del folclore y los conocimientos tradicionales (Dutfield 2004).
5. Disparas tutelas de protección. Para que las marcas sean protegidas es necesario probar su distintividad; para las patentes, la novedad, la actividad inventiva y su aplicación industrial; y, en el caso del derecho de autor, se exige la originalidad de la obra. Sin embargo, para las manifestaciones culturales todo lo anterior resulta inaplicable, pues se trata de prácticas imitadas y saberes transmitidos generacionalmente que constituyen una memoria colectiva.

6. Desigual materialidad. En efecto, mientras que para el nacimiento de los derechos de la propiedad intelectual es necesaria una manifestación material o tangible —por ejemplo, papel, discos, herramientas, etcétera—, en el caso de las manifestaciones culturales indígenas tal materialidad no resulta indispensable, pues muchas de ellas suelen transmitirse de manera oral.
7. Singularidad en la vigencia de protección. Los derechos reconocidos por el Estado a inventores y autores son temporales, mientras que los derechos de las comunidades indígenas sobre sus manifestaciones culturales inmateriales son atemporales y permanentes.
8. Particularidad sobre el concepto de *propiedad*. Esta es la distinción más significativa entre ambos mundos. Para la propiedad intelectual, el concepto tiene raíz en el derecho romano, en el *dominium* —es decir, el derecho a usar, disfrutar, disponer y proteger el objeto—; mientras que, para los sistemas normativos indígenas, dicho concepto está muy alejado de su realidad. En estos sistemas se reconoce una propiedad colectiva, de modo que *apropiarse* de lo colectivo resulta inconcebible. Nadie puede tener un dominio pleno y absoluto sobre lo que todos juntos han ayudado a construir.

En palabras de Ariel Fazio, la propiedad intelectual no puede desconocer que quien “inventa o crea algo nuevo, es porque se ha montado sobre gigantes”; es decir, otras personas fueron construyendo la idea antes que quien ahora goza de un monopolio otorgado por el Estado (Fazio 2018, 116-143).

Si bien es cierto hay algo de verdad en las diferencias antes anotadas, también lo es que dichas distinciones son producto de una discusión que debe superarse, pues en los últimos años el derecho de la propiedad intelectual ha introducido mecanismos que atemperan el rigor con el que se mostraban aquellas diferencias, como veremos a continuación.

### III. La respuesta: la propiedad intelectual puede ser un instrumento útil para las comunidades indígenas

En efecto, la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) ha tenido reformas significativas que le han dado una fisonomía distinta, pues, aun cuando sigue defendiendo su posición con fines individuales de explotación, ha abierto el paso al reconocimiento de derechos colectivos.

La ley tuvo una reforma importante en enero 2020 en sus artículos 157 a 161, al regular las culturas populares y expresiones culturales tradicionales.

Así, el artículo 157 protege las obras colectivas y derivadas de las culturas populares o de las expresiones de las culturas tradicionales. El artículo 158 establece que dicha protección se ejercerá contra “su explotación sin la autorización por escrito del pueblo o comunidad titular y contra su deformación, hecha con objeto de causar demérito a la misma o perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad o pueblo al cual pertenece” (LFDA 2026, art. 157). Finalmente, el artículo 161 dispone que corresponde al Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR) vigilar el cumplimiento de esas disposiciones y coadyuvar en la protección de las obras.

Como puede advertirse, la Ley ya no reconoce y protege únicamente derechos individuales, sino también los de las comunidades indígenas, lo cual resulta loable (Sen y Chakraborty 2014, 1340-1343).

Otro tanto ha sucedido con la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPI), la cual ha adoptado un enfoque más social y ético. La LFPI se publicó el 1 de julio de 2020 y regula reformas sobre las denominaciones de origen, las indicaciones geográficas y las marcas de certificación. Además de reafirmar la existencia de las marcas colectivas.

Todos estos cambios en dichas figuras jurídicas pueden reconducirse hacia las comunidades indígenas, con el fin de proteger y promover sus saberes ancestrales y manifestaciones culturales, pues buscan tutelar derechos colectivos. De hecho, así sucede, como lo explicaremos más adelante.

Adicionalmente, el 3 de abril de 2026 esta ley introdujo, en su artículo 173, fracción XXIII, una nueva protección a favor de las comunidades indígenas, al no permitir registrar como marca “los signos idénticos o semejantes en grado de confusión a los elementos que formen parte o se vinculen de manera clara al desarrollo del patrimonio cultural, conocimientos y expresiones culturales tradicionales, así como a las manifestaciones asociadas a los mismos y la propiedad intelectual colectiva de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, salvo que la solicitud sea presentada por personas integrantes de dichas comunidades, en términos de lo que establezca el Reglamento de esta Ley y previa autorización de la asamblea general comunitaria respectiva” (LFPI 2020, art. 173).

Como se observa, esta ley ha ido cambiando su imagen individualista, dando paso a regulaciones y protecciones de índole más colectiva, en favor de las comunidades indígenas (Barahona 2024, 10-11).

## IV. La propiedad intelectual colectiva

El estado del arte y la normatividad se encontraban tal y como lo describimos líneas arriba, hasta que, el 30 de septiembre de 2024, se publicaron en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (CPEUM) las reformas al artículo 2.º constitucional, en el que se reconoce de manera expresa el concepto de propiedad intelectual colectiva. Dicho reconocimiento se contiene en la fracción IV del apartado A y en la fracción III, del apartado B.

En la fracción IV del apartado A se establece que las comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación y a la autonomía para “preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende todos los elementos que constituyen su cultura e identidad. Se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, en los términos que dispongan las leyes” (CPEUM 2024, art. 2.º; ap. A, fracc. IV).

Por su parte, en el apartado B, fracción III, se indica que las autoridades federales, estatales y municipales, tienen la obligación de “adoptar las medidas necesarias para reconocer y proteger el patrimonio cultural, la propiedad intelectual colectiva, los conocimientos y las expresiones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, en los términos que establezca la ley” (CPEUM 2024, art. 2.º, ap. B, fracc. III).

El concepto de propiedad intelectual colectiva carecía, hasta entonces, de una denominación clara. Algunos proponían llamarlo “derecho del patrimonio cultural inmaterial” (Pérez 2024, 191-195), “derecho del patrimonio indígena” (Pérez 2022, 74-86) o “propiedad intelectual del patrimonio cultural”, como lo propuso el artículo 31 de la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas* (ONU 2007). Lo cierto es que el concepto todavía está huérfano de un contenido sólido y resulta necesario ir aproximándose al mismo.

Es en este punto donde entra en vigor la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas (LFPPCCIA), promulgada el 17 de enero de 2022. En su numeral 13, la ley reconoce el derecho colectivo a la propiedad sobre su patrimonio cultural, entendido como el conjunto de conocimientos y expresiones culturales tradicionales, así como las manifestaciones asociadas que, de manera continua o discontinua, han sido practicadas y transmitidas por miembros de su propia comunidad a lo largo de generaciones. Asimismo, establece el derecho a la propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, aunque sin definir este último concepto.

La disposición normativa 3, fracción VII, entiende por derecho de propiedad colectiva, un “derecho real o de dominio directo que los pueblos y comunidades

indígenas y afroamericanas tienen sobre su patrimonio cultural, basado en sus saberes, conocimientos, manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y expresiones culturales tradicionales” (LFPPCPCIA 2022, art. 3.º, fracc. VII).

La crítica que se plantea respecto de esta definición es que recurre a los parámetros del sistema jurídico ordinario —de origen romano, como se señaló—, a pesar de que en la *Exposición de Motivos* de la propia ley se enfatizaba la necesidad de guardar distancia con los conceptos del sistema jurídico occidental.

Es importante señalar que este ordenamiento tiene como objetivo precisamente reconocer y garantizar la protección, salvaguardia y desarrollo del patrimonio cultural, así como de la propiedad intelectual colectiva de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, en términos de la Constitución y los tratados internacionales. Asimismo, tiene un claro propósito preventivo, al seguir una tendencia internacional relevante (Fredriksson 2023).

Existe ya una ley que pretende regular y proteger este derecho a la propiedad intelectual colectiva de las comunidades indígenas.

En este trabajo, entendemos la propiedad intelectual colectiva como el reconocimiento jurídico de la titularidad exclusiva y del control que una comunidad indígena ejerce sobre su patrimonio cultural, basado en sus saberes, conocimientos, manifestaciones de sus ciencias y tecnologías, así como en sus expresiones culturales tradicionales.

Esta nueva perspectiva de la propiedad intelectual —la colectiva— parece tener un objeto de estudio distinto, una “pluralidad de dimensiones” (Niño 2013, 143). Ello ameritaría perfilar una nueva disciplina jurídica, aunque este no es el propósito del presente artículo. Solo podemos afirmar que se aleja de los principios clásicos de la propiedad intelectual, así como de sus ramas, y emerge con características propias.

Al confrontar la propiedad intelectual clásica con la propiedad intelectual colectiva, observamos que los ordenamientos que, en apariencia, regulan posturas distintas, en realidad están más próximos de lo que ellos mismos reconocen.

Esto es cierto, pues mientras aquellas leyes de la propiedad intelectual clásica han empezado a introducir criterios sociales y éticos en su regulación, la LFPPCPCIA ha reconocido expresamente en su artículo 17 la posibilidad de usar y comercializar el patrimonio cultural de las comunidades indígenas previa autorización de estas.

La LFPPCPCIA y las leyes de la propiedad intelectual —LFDA y LFPI— más que incompatibles, son complementarias.

Mientras la primera se orienta a la protección preventiva, sancionadora y reparadora, con un alcance nacional, las segundas adoptan una visión positivista y abarcan tanto el ámbito nacional como internacional, precisamente donde las comunidades indígenas en México han sufrido mayores afectaciones. Por ello afirmamos en otro lugar que excluir de los beneficios de esta ley, por el solo hecho de acogerse a las leyes clásicas de la propiedad intelectual, resulta injusto (Ortega y Pérez 2024, 1-33).

## **v. Las figuras de la propiedad intelectual como instrumentos para el desarrollo de las comunidades indígenas en México**

Teniendo presente que tanto las leyes de la propiedad intelectual clásica como la LFPPCPCIA reconocen la posibilidad de comercializar las invenciones y las creaciones —en el primer caso— o el patrimonio cultural —en el segundo—, resulta evidente que los signos distintivos regulados por la LFPI se muestran como instrumentos idóneos para ser utilizados por las comunidades indígenas en su desarrollo.

Conviene señalar que la 66.<sup>a</sup> Serie de Reuniones de las Asambleas de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI 2025) se llevó a cabo en julio de 2025 en Suiza. En ella participaron representantes de la mayoría de los 194 Estados miembros, quienes discutieron y negociaron el futuro del ecosistema global de la propiedad intelectual, así como las actividades de esta organización orientadas a fomentar el desarrollo económico, social y cultural de todos los países.

Como en encuentros anteriores, las opiniones se centraron en el papel principal de la protección de expresiones culturales, los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales de las comunidades y pueblos indígenas, con el fin de fortalecer la integridad de sus tierras, territorios y cosmovisiones, así como de la economía nacional (SEDESOL-FONART-INEGI 2018). En consecuencia, los instrumentos legales y de política pública deben adaptarse a sus características y a su entorno.

Siguiendo esta línea, diversas naciones han incorporado en sus legislaciones de propiedad intelectual figuras jurídicas que contribuyen significativamente al desarrollo y empoderamiento de productores agrícolas, fabricantes, artesanas y artesanos, así como comerciantes constituidos legalmente mediante asociaciones, sociedades, cooperativas u otros entes equiparables.

En las líneas subsecuentes nos enfocaremos en la raíz colectiva y el contenido sustancial de los signos distintivos destinados a revalorizar activos intelectuales milenarios y a establecer cadenas productivas en las que los protagonistas son los pueblos y las comunidades. Dichos signos comprenden la marca colectiva, la marca de certificación, la indicación geográfica y la denominación de origen, todos ellos sectorizados en México dentro de la rama de la propiedad industrial.

## Marca colectiva

Actualmente, la LFPI no señala alguna definición de la marca colectiva; sin embargo, la concebimos como aquel signo distintivo que otorga a asociaciones, cooperativas y cualquier tipo de sociedad legalmente constituida la posibilidad de obtener su titularidad exclusiva para amparar los productos y servicios de sus miembros, siempre que estos posean calidad o características comunes entre sí y distintas respecto de los productos o servicios de terceros.

Como características principales de este tipo de marca identificamos las contempladas en los artículos 180, 181 y 182 de la LFPI, a saber: 1) la titularidad corresponde a la asociación o a la cooperativa, y no a un individuo; 2) cualquier miembro de la asociación puede utilizar la marca colectiva, siempre que cumpla con el reglamento de uso de dicha marca; y 3) no pueden otorgarse licencias, franquicias ni transmitirse a terceros que no formen parte de la asociación.

Recordemos que, en virtud del artículo 2.º constitucional, las comunidades indígenas ya cuentan con personalidad jurídica, de manera que podrán utilizar esta figura para su beneficio.

Otro aspecto importante, es su contribución para mejorar la calidad de vida de las personas de bajos recursos, debido a la reducción de costos en las materias primas, la producción a mayor escala y la distribución de sus productos y servicios en varios canales de venta nacionales e internacionales, todo ello resultado del trabajo en conjunto.

Desde luego, la marca colectiva aporta valor agregado a sus productos y servicios, además de generar mayor confianza entre sus consumidores. Se recomienda para realzar el origen, la identidad, los materiales, las técnicas ancestrales de fabricación y otras cualidades comunes incorporadas en los artículos o servicios, ya sean artesanías, cultivos nativos cosechados mediante prácticas agrícolas o paseos turísticos.

Después de indagar sobre los registros vigentes de la marca colectiva en el portal electrónico del IMPI, advertimos que esta figura ha sido poco aprovechada, entre

otras razones, debido al limitado acercamiento —y acompañamiento— que se le ha brindado a las comunidades indígenas y otras agrupaciones. Sin embargo, en ciertas comunidades indígenas extranjeras, la marca colectiva ha demostrado su valía y alcance mundial. El caso de Wuasikamas, en Colombia, constituye un modelo de desarrollo integral. Se trata de una comunidad ubicada en el departamento de Nariño que ampara a más de 900 familias del pueblo indígena Inga en Aponte (Chindoy y Chindoy 2017, 113-124).

En 2017 lograron registrar su marca colectiva, Wuasikamas, para comercializar café especial de altura, lo que les permitió dejar atrás el cultivo de amapola mediante trabajo cooperativo sustentado en la defensa y obtención de derechos sobre la tierra, la cultura y los recursos naturales (UNDP 2019, 12). Gracias a este avance han podido construir centros de salud, impulsar escuelas, financiar viviendas, entre otros logros.

Otro referente obligado de resiliencia comunitaria que ha traspasado fronteras se encuentra en Perú: la marca colectiva Kemito Ene de la Asociación de Productores Indígenas de Cacao, registrada por el pueblo indígena asháninka, ha conseguido vender sus productos en varios países ([kemitoene.com](http://kemitoene.com), 2023). Este proyecto sostenible inició con 42 productores de cacao y actualmente sobrepasan 462 familias; asimismo, destaca la participación de 85 mujeres que fungen como titulares en la Asociación (Antezana 2021).

## Marca de certificación

El artículo 183 de la LFPPI define la marca de certificación como aquel signo que distingue productos y servicios cuyas cualidades u otras características son verificadas por su titular, tales como sus componentes, las condiciones bajo las cuales se han elaborado, su calidad y procesos, su origen geográfico, entre otros aspectos. En otras palabras, se trata de un signo distintivo cuyo propósito es garantizar el origen y la calidad del producto o servicio que se promueve mediante ella.

El titular de este tipo de marca puede ser la asociación, institución o entidad certificadora legalmente constituida, que autoriza su uso a cualquier tercero que tenga interés y que acredite el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos para poder emplearla.

A diferencia de la marca colectiva, que no exige la definición de estándares de calidad específicos verificados por el titular, en las marcas de certificación este requisito es indispensable. Por ejemplo, entre los elementos susceptibles de verificación se encuentran las materias primas y las técnicas de fabricación de los productos o servicios.

Otra de las importantes ventajas que ofrece la marca de certificación es que puede constituir el primer escalón de las indicaciones geográficas, ya que comunidades indígenas fabricantes de productos típicos podrán optar de manera inmediata por registrar sus nombres como marcas de certificación, a fin de consolidar el grupo de beneficiarios, definir los procesos y estándares de calidad e iniciar la necesaria construcción de pertenencia que estos procesos requieren para posteriormente migrar a una indicación geográfica o una denominación de origen (Jalife 2020, 146).

Contar con una marca de certificación es valioso porque cada día se incrementa su función y su presencia a nivel mundial; tan es así que se ha comenzado a incluirla de forma adicional a la marca inicial, pues representa un aval de calidad y origen altamente confiable para los consumidores de productos o servicios.

En México, este signo distintivo puede ser utilizado por las comunidades indígenas para promover y proteger sus productos o servicios, a partir de la titularidad de algún ente público centralizado, como en el caso de las siguientes marcas de certificación ([marcia.impi.gob.mx](http://marcia.impi.gob.mx), 2026):

- Tlaxcala Brilla. Santuario de las luciérnagas (2021). El titular es el Gobierno del Estado de Tlaxcala.
- Paisaje Biocultural Sierra Occidental (2020). El titular es el Gobierno del Estado de Jalisco y un grupo de municipios de la zona.
- Cocinero Tradicional de Michoacán. Michoacán el Alma de México (2024). La titular es la Secretaría de Turismo.
- Hecho en Oaxaca (2024). El titular es el Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Hecho en México (2025). El titular es el Gobierno Federal.

Algunas marcas de certificación también se han gestionado por organismo públicos no centralizados, como se muestra enseguida:

- Auténtica Artesanía de Querétaro (2020). La titular es la Casa Queretana de las Artesanías.
- Maque de Michoacán Región de Origen (2024). El titular es el Instituto del Artesano Michoacano.

Finalmente, la marca de certificación puede realizarse por organismos privados, como se señala a continuación:

- Distintivo Empresa Agrícola Responsable (DEAR) (2021). La titular es la Alianza Hortofrutícola Internacional para el Fomento de la Responsabilidad Social, A. C.

- Consejo Regulador de la Miel (2022). El titular es el Consejo Regulador Promieles Mexicanas, A. C.

Lo anterior no impide que dichas comunidades gestionen y obtengan sus propias marcas de certificación.

## Indicación geográfica

El artículo 265 de la LFPPI entiende por indicación geográfica el reconocimiento de una zona geográfica que sirva para designar un producto como originario de ella, una referencia que lo indique como tal o una combinación del nombre de un producto y una zona geográfica.

Como se aprecia, en este signo distintivo la raíz geográfica es primordial, porque los factores naturales —suelo, clima, altura, flora, etcétera—, los factores humanos —técnicas, habilidades, conocimientos, etcétera— y los elementos culturales —tradiciones, valores, creencias, etcétera— propician la elevada calidad de los productos y justifican una retribución más elevada para sus titulares.

De esta manera, las indicaciones geográficas son buscadas por muchos consumidores en el mundo, pues les garantiza que vienen de lugares originales y fabricantes auténticos. Asimismo, incentivan la producción tradicional y la oferta de artículos óptimos y exclusivos, pues se convierten en una fuente importante de ingresos para sus comunidades. A sabiendas de ello, fabricantes de distintas clases de productos elaborados en zonas bien identificadas encontrarían en la indicación geográfica un recurso valioso de desarrollo y de protección universal.

Lo anterior conlleva un cambio positivo, pues dota de pertenencia e identidad a aquellos productores nacionales que elaboran productos típicos en lugares específicos y que aún se encuentran lejos de obtener una denominación de origen.

En México, la lista de indicaciones geográficas ha ido en aumento en los últimos años y, hasta 2025, hallamos las siguientes (Secretaría de Economía-IMPI 2025):

1. Seda de Cajonos
2. Tapetes de Teotitlán, San Miguel del Valle
3. Tallas de Madera: tonas y nahuales, artesanías de los Valles Centrales de Oaxaca
4. Chorizo de Malpaso
5. Guayabas del Oriente de Michoacán
6. Jamaica de la Huacana
7. Sidra de Huejotzingo

8. Quesillo de Reyes Etna
9. Vinos de la región vitivinícola de Querétaro
10. Butifarra de Jalpa Méndez
11. Esferas de Chignahuapan
12. Pulpo maya de la península de Yucatán
13. Cajeta de Sayula
14. Catrinas de barro de Capula
15. Cobre martillado de Santa Clara del Cobre
16. Gabanes de Hueyapan
17. Cajeta de Celaya
18. Molcajete de piedra volcánica de San Nicolás Obispo
19. Aguamiel de la región aguamielera de Hidalgo
20. Chile maya de Quintana Roo y Campeche
21. Pez blanco del Lago de Pátzcuaro
22. Queso de bola de Ocosingo
23. Tuna Rojo Vigor de San Sebastián Villanueva, Acatzingo, Puebla
24. Cecina de Yecapixtla, Orgullo de Morelos
25. Esferas de vidrio soplado de Tlalpujahua
26. Pan grande de Acámbaro
27. Comiteco de Comitán, Chiapas
28. Café de Tenejapa, Chiapas

Para 2026, mediante su publicación en el DOF, se han incorporado las declaratorias de protección:

1. Traje de Chinelo originario de Morelos
2. Guayaba de Calvillo
3. Cuera tamaulipeca
4. Pulque de Tlaxcala
5. Miel de abeja melipona del corredor de la zona maya de Quintana Roo

Nótese que muchas de esas indicaciones geográficas se ubican en zonas de comunidades indígenas y, de hecho, se otorgaron precisamente con ánimo de proteger el conocimiento colectivo e impulsar economías locales prósperas.

## Denominación de origen

La denominación de origen posee una naturaleza especial que reposa en el artículo 264 de la LFPPI, al establecer que es el producto vinculado a una zona geográfica de la cual es originario, siempre que su calidad, características o reputación se deba exclusiva o esencialmente al origen geográfico de las materias

primas, a los procesos de producción, así como los factores naturales y culturales que inciden en él.

Justamente, la diferencia sustancial entre la denominación de origen y la indicación geográfica radica en que la primera requiere satisfacer todas las condiciones ya mencionadas, mientras que la segunda basta con acreditar una sola. De ahí proviene el enorme nivel de exigencia para aspirar a una denominación de origen.

En México hay 18 denominaciones de origen protegidas (Secretaría de Economía-IMPI 2025): Tequila, Mezcal, Bocanora, Sotol, Charanda, Raicilla, Arroz del Estado de Morelos, Café Veracruz, Café de Chiapas, Café Pluma, Mango Ataulfo del Soconusco, Vainilla de Papantla, Chile habanero de la península de Yucatán, Chile de árbol de Yahualica, Cacao Grijalva, Cajas de Olinalá, Talavera y Ámbar de Chiapas.

Desafortunadamente, no todas cuentan con un sistema regulador completo e integral, lo que obstaculiza su visibilidad y su impacto en el mercado; salvo el tequila y el mezcal, que han logrado una proyección internacional.

Algo cuestionable de la LFPPPI vigente es observar que las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen son “bienes nacionales”, cuya titularidad recae en el Estado, de modo que, sólo podrán usarse mediante la autorización del IMPI.

No obstante, como afirma Ribeiro de Almeida, estos signos distintivos no constituyen un tipo de copropiedad o propiedad común romana, sino el tipo germánico de propiedad común (*Gemeinschaft zur gesamten Hand*). Esto significa que las denominaciones de origen e indicaciones geográficas pertenecen a un conjunto de personas, a una colectividad que comprende a todos los operadores del lugar geográfico en cuestión cuyos productos cumplan el pliego de condiciones (Ribeiro 2005, 671).

En el mismo sentido, se afirma que la protección jurídica de una denominación geográfica confiere un monopolio colectivo para su utilización comercial a un grupo de productores en función de su localización geográfica (Guillem 2021, 674), pues son los miembros de las colectividades quienes han producido y conservado, de forma milenaria y conforme a sus métodos, tradiciones y valores culturales, la permanencia de esta categoría de productos (Lorente 2001).

## VI. Valoración crítica de los signos distintivos

Ahora bien, visto de esta manera, parece que estos signos distintivos tienen el potencial para apoyar la promoción y protección de los productos y servicios que generan las comunidades indígenas y, en consecuencia, de impulsar su desarrollo.

¿Entonces por qué no se ha logrado el uso masivo de estas figuras en México? Además de las estructuras socioeconómicas y políticas adversas (Benítez 2009, 3-19), existe un círculo perverso para explicar este problema. Por un lado, las comunidades indígenas desconocen las bondades y potencialidades de estas figuras jurídicas y, por ello, no echan mano de ellas; y, viceversa, no las utilizan, porque no las conocen.

Para salir de este círculo vicioso y transformarlo en virtuoso, debe replantearse la política pública y los objetivos en la dirección de fortalecer la capacitación de estas comunidades. No basta con expresar ese deseo: deben aterrizar en estrategias, metas y acciones concretas. De no hacerlo, será difícil romper esa barrera. En ese intento, no debería dejarse de lado a las universidades públicas y privadas que deseen apoyar.

Adicionalmente, debemos señalar una limitación de estas figuras: no son suficientes para proteger el conocimiento tradicional entendido como bien inmaterial o intangible, pues solo son capaces de salvaguardar la expresión cultural incorporada en el bien material o producto (Contreras 2023).

## VII. Conclusiones

Las posturas enfrentadas —por un lado, quienes defendían la no comercialización de cualquier producto o servicio generado por las comunidades indígenas, así como el uso de algún signo distintivo de la propiedad intelectual, al considerar que ello las empujaba hacia un mundo capitalista y global; y, por otro, quienes sostenían que dichas comunidades deberían estar preparadas para el mercado mundial— no parecen hoy tan distantes frente una nueva normatividad que envía firmes mensajes de respaldo a las comunidades indígenas.

Es cierto que la normatividad en materia de propiedad intelectual aún conserva tintes privatistas; sin embargo, ya regula figuras como la marca de certificación, la indicación geográfica y la denominación de origen, las cuales se muestran proclives a apoyar el desarrollo de las comunidades indígenas. Los ejemplos, tanto a nivel internacional como nacional, así lo han demostrado.

Hoy no puede afirmarse con rotundidad que cualquier figura de la propiedad intelectual es contraria a los intereses de las comunidades indígenas. Antes bien, se sostiene que las fallas o la poca utilización de dichas figuras se atribuyen más a la falta de experiencia, de tecnología y, en algunos casos, a la limitada preparación y conocimiento sobre las bondades de algunas de ellas, que a su estructura y funcionamiento operativo.

El desarrollo sostenible de las comunidades indígenas constituye una exigencia constitucional, y alcanzarlo implica recurrir a todos los instrumentos jurídicos disponibles. Entre ellos se encuentran los signos distintivos regulados por la legislación mexicana.

Sostenemos que, entre tales figuras, la que más destaca por su versatilidad es la indicación geográfica, de la cual varias comunidades indígenas comienzan a beneficiarse. En el mismo sentido apunta la denominación de origen; sin embargo, esta última, debido a su complejidad y formalidad, resulta menos accesible para dichas comunidades. Ambas tienen la ventaja de producir efectos más allá del ámbito nacional, alcanzando también el extranjero.

No puede decirse lo mismo de la marca colectiva, la cual ha caído en desuso en nuestro país, tal vez porque los otros signos distintivos ofrecen mayores ventajas; sin embargo, la marca de certificación parece haber ocupado el espacio que dejó aquella. Esta última tiene la ventaja de implicar procesos de control de calidad, lo que ayudará a fortalecer los productos y servicios ofrecidos por las comunidades indígenas.

## Referencias

- Antezana, Pedro. 2021. "Marca colectiva KEMITO ENE". Ponencia pronunciada en el webinar de la OMPI: Cómo promover y proteger su cultura: Marcas colectivas y marcas de certificación, en Ginebra Suiza, 28 de abril. [https://www.wipo.int/meetings/es/details.jsp?meeting\\_id=62708](https://www.wipo.int/meetings/es/details.jsp?meeting_id=62708)
- Barahona, Valeta y Torre de Lara, Oscar. 2024. "La tensión entre los derechos de propiedad intelectual y los derechos de los pueblos originarios", *Revista WAYRA*, Argentina: Universidad Nacional de la Plata. <https://doi.org/10.24215/30088798e010>
- Benítez, Surnai. 2009. "La artesanía latinoamericana como factor de desarrollo económico, social y cultural: a la luz de los nuevos conceptos de cultura y desarrollo". *Revista Cultura y Desarrollo*, núm. 6. UNESCO. <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000221298>
- Cámara de Diputados. 1996. *Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA)*. Última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de mayo de 2026, México: Cámara de Diputados. [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5787418&fecha=14/05/2026#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5787418&fecha=14/05/2026#gsc.tab=0)

- Cámara de Diputados. 2020. *Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPI)*. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 1 de julio de 2020. México: Cámara de Diputados. [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5596010&fecha=01/07/2020#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5596010&fecha=01/07/2020#gsc.tab=0)
- Cámara de Diputados. 2022. *Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas (LFPPCPCIA)*. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de enero de 2022. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPPCPCIA.pdf>
- Cámara de Diputados. 1917. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de septiembre de 2024. México: Cámara de Diputados. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Contreras, Paula. 2023. "La Propiedad Intelectual de los Conocimientos Tradicionales de los Pueblos Ancestrales en la Industria de la Moda", *Revista Jurídica Piélagus*, vol. 22, núm. 1. Colombia. <https://doi.org/10.25054/16576799.3546>
- Chindoy, Hernando y Chindoy, Luis. 2017. "Wuasikamas. El modelo del pueblo inga en Aponte, Nariño (Colombia): *alli kausai* o buen vivir". En *Knowing our Lands and Resources: Indigenous and Local Knowledge of Biodiversity and Ecosystem Services in the Americas*. France: UNESCO. <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000260779>
- Dutfield, Graham. 2004. *Intellectual Property, Biogenetic Resources and Traditional Knowledge*. London: Routledge. <https://doi.org/10.4324/9781849775847>
- Esplugas, Albert. 2006. "El monopolio de las ideas: contra la propiedad intelectual". *Procesos de Mercado: Revista Europea de Economía Política*, vol. III, núm. 1. España: Unión Editorial-Universidad Rey Juan Carlos. <https://doi.org/10.52195/pm.v3i1.346>
- Fazio, Ariel. 2018. "La crítica social a la propiedad intelectual". *Signos Filosóficos*, vol. XX, núm. 39. México: Universidad Autónoma Metropolitana. <https://signosfilosoficos.izt.uam.mx/index.php/SF/article/view/600/573>
- Fredriksson, Martín. 2023. "India's Traditional Knowledge Digital Library and the Politics of Patent Classifications", *Law and Critique*, vol. 34. <https://doi.org/10.1007/s10978-021-09299-7>
- Guillem, Javier. 2021. *Denominaciones Geográficas de Calidad*. Segunda edición. España: tirant lo blanch.
- Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI). 2026. *Programa Institucional del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial 2026-2030*. Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de abril de 2026. [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5785285&fecha=20/04/2026#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5785285&fecha=20/04/2026#gsc.tab=0)
- Jalife, Mauricio. 2020. *La nueva Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial*. México: Tirant lo Blanch.
- Lorente, Miguel. 2001. "La fuerza de la diferencia. Las denominaciones de origen, un instrumento de desarrollo". España: Angües (Huesca): La Val de Onsera.
- Niño, Ivonne. 2013. "Desconocimiento de la propiedad colectiva en Colombia: a la luz del Sistema Interamericano de Derechos Humanos". Tesis de grado. Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). 2007. *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*. Resolución aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007, A/RES/61/295. Nueva York: ONU. [https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS\\_es.pdf](https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf)

- Ortega, Juan y Pérez, Nancy. 2024. "¡Estás conmigo o contra mí! La regulación mexicana sobre la Propiedad Intelectual Colectiva". En *propiedad intelectual de los pueblos y comunidades indígenas de México. Perspectivas y retos*. México: IJI-UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7424/3.pdf>
- Pérez, Nancy. 2024. "Derecho del patrimonio cultural inmaterial. Una nueva disciplina jurídica de la propiedad intelectual". En *La salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial: hilvanar en el tiempo*. Tomo 3. Estrategia y creatividad hacia el porvenir. México: CRIM-UNAM. <https://libros.crim.unam.mx/index.php/lc/catalog/view/305/499/1402-1>
- Pérez, Nancy. 2022. "Patrimonio indígena y propiedad Intelectual. Reflexiones desde una perspectiva colectiva". En *Los desafíos del derecho indígena en México*. México: IJI-UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6785/4.pdf>
- Ribeiro de Almedia y Alberto Francisco. 2005. "The TRIPS Agreement, the bilateral agreements concerning geographical indications and the philosophy of the WTO". *European Intellectual Property Review*, no. 4.
- Secretaría de Economía-IMPI. 2025. México, Herencia y Origen. <https://online.fliphtml5.com/hdejv/sjka/#p=6>
- Sen, Saikat y Chakraborty, Raja, 2014. "Traditional Knowledge Digital Library: A distinctive approach to protect and promote Indian indigenous medicinal treasure". *Current science*, vol. 106, no. 10. India: Current Science Association.
- Sharma, Seemantani. 2017. Traditional Knowledge Digital Library: "A Silver Bullet" in the War against Biopiracy?. *The Jonh Marshall Review of Intellectual Property Law*. Estados Unidos: University of Illinois Chicago. <https://repository.law.uic.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1429&context=ripl>
- United Nations Development Programme (UNDP). 2019. *Wasikamas, el modelo del pueblo inga en Aponte, Colombia*. Nueva York: Iniciativa Ecuatorial. <https://www.equatorinitiative.org/wp-content/uploads/2017/05/Wuasikamas-Colombia-Spanish.pdf> ●